



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

2020-00395

En atención a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora y acreditada su imposibilidad para permanecer en la audiencia señalada para el día 21 de los corrientes mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372, numeral 3 del C. G. P. , por única vez, se aplaza la diligencia programada y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente trámite, el día **VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de 2021**, a la **9:00 a.m.**, con las mismas advertencias hechas en el auto anterior.

En consecuencia, la entrevista con la niña MANUELA MEDINA GUTIERREZ se llevará a cabo el día 18 de noviembre de 2021, a las 2.00 p.m., fecha en que la menor de edad deberá ser presentada ante el despacho.

Igualmente, se corrige el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, en lo relacionado con las pruebas decretadas de oficio, en el sentido de indicar que, de quien se ordena solicitar el certificado salarial ante la Administración Judicial, es de la doctora VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN, y no VERONICA MEDINA TOBÓN, como erróneamente quedó escrito.

Finalmente, respecto de las inquietudes referentes a los términos en que fue notificada la contraparte, se le hace saber al mandatario judicial que el libelo introductor fue remitido por él a la señora VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN, el 13 de noviembre de 2020, simultáneamente con la remisión a la oficina judicial para su reparto ante los jueces de familia. Posteriormente, mediante auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho lo requirió para que culminase la notificación conforme a los postulados del Decreto 806, al no haberse acreditado el envío del auto admisorio, sin que hubiese ningún pronunciamiento de su parte.

Como quiera que se allegó poder otorgado por la señora GUTIÉRREZ TOBÓN al Dr. JOHN FREDY GIRALDO RUIZ, atendiendo lo normado por el art. 301, inciso segundo del C. G. P., por auto del 21 de julio de 2021, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente.

Llama la atención del juzgado la afirmación del togado, en el sentido de que la demandada fue notificada personalmente, el 26 de abril, situación que dice "se puso en conocimiento del juzgado". Sin embargo, no se encuentra en el expediente virtual, ni en el correo electrónico del juzgado memorial alguno allegado por éste el 15 de julio hogaño, además de que, como ya se dejó sentado, fue requerido en el mes de mayo para que acreditara la remisión del auto admisorio, guardando silencio al respecto. Se pregunta el juzgado ¿si la notificación se había surtido en su totalidad conforme lo establece el Decreto 806, por qué no recurrió el auto a través del cual se tuvo a la señora VERÓNICA notificada por conducta concluyente? Es de advertir que todas éstas providencias se han notificado y publicitado a través de los estados electrónicos y que se encuentran en firme.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

b.p.m.